

**Expediente: CA-17972-2021**  
**Tribunal: Superior Tribunal de Justicia**  
**Competencia: Recursiva**  
**Fecha: 29/04/2022**  
**Libro de Acuerdos: 7**  
**N° de Registro: 36**  
[Ver Dictamen](#)

**Voces Jurídicas**  
**ACCION DE AMPARO; INFRACCIONES DE TRANSITO; LICENCIA DE CONducir;**

TEMAS: ACCIÓN DE AMPARO. EXISTENCIA DE OTRAS VIAS. LICENCIA DE CONducir. INFRACCIONES DE TRÁNSITO. MULTAS. PAGO PREVIO. VOTO EN DISIDENCIA.

(Libro de Acuerdos N° 7, F° 148/158, N° 36). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós, los señores jueces de la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, doctores Sergio Ricardo González, Clara D. L. de Falcone y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° CA-17.972/21, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-179.275/2021, Tribunal Contencioso Administrativo – Sala I – Vocalía 1) Amparo Genérico: Farfán Julio Alberto c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy".

El Dr. González dijo:

La Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo – mediante sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021- rechazó la acción de amparo genérico deducida por el Dr. Julio Alberto Farfán, por sus propios derechos, en contra de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy. Impuso las costas por su orden. La misma suerte corrió la aclaratoria presentada por el letrado por exceder el límite impuesto por el art. 49 del Código Procesal Civil.

En primer lugar aclaró que resultaba inoficioso resolver el reclamo ante el Cuerpo interpuesto por el actor en contra de la providencia que rechazó la medida cautelar solicitada, en tanto que el Tribunal iba a expedirse sobre la cuestión de fondo traída a consideración.

Dejó sentado que la litis se trabó con la pretensión del actor consistente en que se ordene a la Municipalidad a que otorgue el carnet de conductor particular; a lo que la demandada se niega hasta tanto regularice su situación respecto de las multas y penalidades aplicadas por infracciones y que fueran motivo de procedimientos y de acciones judiciales de apremio.

En relación a las excepciones de litis pendencia y cosa juzgada entendió que no pueden tener favorable acogida, desde que las acciones judiciales denunciadas no tienen idéntico objeto, ni la misma causa y menos aún se sustancian por los mismos trámites.

Asimismo, no resolvió la prescripción o caducidad de las sanciones solicitadas por el actor por considerar que la vía no era la adecuada.

Luego de hacer referencia a los requisitos de procedencia de la acción tentada (citando antecedentes de la Corte Federal y doctrina) concluyó que no basta que el acto sea ilegal o arbitrario sino que es necesario que la ilegalidad o la arbitrariedad sea manifiesta, que se advierta sin necesidad de mayor investigación o análisis.

Consideró que el planteo formulado y los elementos aportados no le permiten tener una convicción clara y ostensible de la ilicitud en un marco tan reducido de cognición.

Destacó que el Municipio tiene a su cargo el poder de policía respecto del ordenamiento del tránsito, de personas y de cosas en la vía pública reconocido constitucionalmente.

Que se encuentra adherido a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, complementarias, reglamentarias y modificatorias, a tenor de lo dispuesto por el art. 133 de la Ordenanza Nº 6666/14. Dicha norma –modificada por la ley 26.363– establece que antes de otorgar una licencia deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito (art. 14).

En concordancia con ello, hizo hincapié en que la ley 26.353 ratifica el “Convenio Federal Sobre Acciones en Materia de

Tránsito y Seguridad Vial” en el que tuviera participación y suscribiera también la Provincia de Jujuy, que prescribe -en su cláusula tercera- que las partes acuerdan que no darán curso a las solicitudes de licencias de conductor efectuadas a las autoridades emisoras en su jurisdicción, sean de carácter originario o por renovación, en los casos en que se encuentren pendientes de conclusión los procedimientos para la aplicación de sanciones instruidos en cualquier jurisdicción, cuando éstos, singularmente, o en forma acumulada, involucren tres o más infracciones de carácter “grave” o “muy grave” o cinco “leves”. Como así también, el íntegro cumplimiento de las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción, independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de sanciones impuestas.

Resaltó que no se acreditó la acción u omisión arbitraria e ilegítima del Estado Municipal o afección de un derecho constitucional por el accionar ilícito de aquél, que impida su ejercicio, sino que actuó dentro de los límites que el propio ejercicio del poder de policía le impone.

En contra de lo resuelto, el Dr. Julio Alberto Farfán –por sus propios derechos- interpone recurso de inconstitucionalidad. Luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y los antecedentes del caso, relata los agravios.

Dice que la Sra. Presidente de trámite no dirigió el proceso según los arts. 2, 4 y 5 del Código Procesal Civil y eliminó la resolución del reclamo ante el Cuerpo en donde planteaba la extemporaneidad de la nulidad articulada por la demandada. Insiste en que no cabía más que rechazarla por intempestiva y ello traía aparejada una consecuencia más seria, la de tener por ciertos los hechos que invocó. Da razones a las que remito en razón del modo en que propondré se resuelva la cuestión.

Entiende que el trámite se llevó a cabo de forma irregular, dando como ejemplo el plazo de un día para contestar los hechos nuevos.

Se agravia porque omitió valorar el informe del Municipio sobre las gestiones llevadas a cabo para lograr el otorgamiento de la licencia de conductor donde surge que tiene el apto médico y que aprobó los exámenes teórico y conductivo. Que la relación

de causalidad está dada en que no pudo seguir el trámite porque le exigían el pago de las multas.

Sostiene que no es correcto afirmar que en el amparo está vedado pronunciarse sobre las excepciones de litispendencia y cosa juzgada, como así también sobre prescripciones y caducidades. Entiende que no existe materia alguna que quede al margen de la esfera de defensa de los derechos fundamentales a través del proceso del amparo. Cita y transcribe parte de un fallo de este Superior Tribunal que entiende aplicable.

Alega que el a quo adhiere a una obsoleta doctrina para rechazar la cautelar innovativa y el amparo; que despreció la jurisprudencia que citó en su escrito de demanda y al contestar la nulidad deducida. Cita otras y aduce que, en casi todo el país, los jueces son contestes en declarar inadmisibles la condición del pago previo de las multas para el otorgamiento de la licencia requerida.

Se pregunta cómo debe exponer una situación de emergencia por ilegitimidad, abuso del derecho y cómo debe probarlas si en el caso de estudio no alcanza teniendo en cuenta los informes de la demandada del 17/08/21.

Por último, refiere al plazo de prescripción de las acciones y de las penas que el art. 36 de la ley 26.363 establece en 3 y 5 años respectivamente.

Peticiona.

Corrido traslado, se presenta a contestarlo el Dr. Eduardo Martín Rodríguez Brabo en nombre y representación de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone (fs. 30/34 vlta.). Sostiene el caso federal y peticiona.

Integrado el Tribunal (fs. 38), se remiten las actuaciones a la Fiscalía General a los fines dispuestos por el art. 9 inc. 4º de la ley 4346. Se expide la señora Fiscal General Adjunto por su rechazo (fs. 40/42 vlta.), encontrándose la causa en estado de ser resuelta.

Para un mejor abordaje de las cuestiones sometidas a consideración efectuaré una síntesis de los antecedentes procesales de la causa.

El Dr. Julio Alberto Farfán mediante escrito N° 93671 subido al Sistema Integral de Gestión Judicial promovió una acción cautelar innovativa con el objeto de que el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy le expida el carnet nacional de conducir.

Denuncia que cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa (apto médico y exámenes teórico y práctico aprobados) y que la negativa a otorgárselo se fundó en la falta de entrega del libre deuda. Es decir, que no se le entregó el carnet nacional de conducir porque –en principio- tiene pendiente de pago multas por infracciones; algunas se encuentran en etapa administrativa y otras en vía judicial. Alega que todas están prescriptas o caducas.

Por otro lado, el objeto de la acción de amparo –tal como lo expresa claramente en el punto V. de su escrito de demandas que el Tribunal “declare caducas las instancias municipales y/o prescriptas las penas impuestas por los respectivos juzgados de faltas, con costas”.

Aclara que la mayoría de las infracciones no se encuentran juzgadas habiendo caducado la instancia y, en las que se dictaron sentencias, las penas están prescriptas.

Corrido traslado de la medida cautelar y del amparo, la demandada no se presentó a ejercer su derecho de defensa, por lo que –a pedido de parte- el Tribunal declaró decaído su derecho a hacerlo (providencia del 14 de junio).

Con anterioridad (mediante providencia dictada el 4 de junio de 2021), el a quo rechazó la medida innovativa peticionada. En su contra, el actor dedujo un reclamo ante el Cuerpo.

A su vez, la parte demandada interpuso incidente de nulidad de notificación, que tramitó mediante expediente N° 181.265/21, y que tuvo favorable acogida en la sentencia dictada por el Tribunal el 3 de agosto del mismo año. En consecuencia, declaró nulo el procedimiento a partir del acto

de notificación plasmado en las cédulas N° 81-82 confiriéndole nuevamente el traslado pertinente. Esta sentencia no fue objeto de impugnación alguna, por lo que se encuentra firme y consentida.

El recurrente se agravia en primer lugar porque entiende que no se dirigió el proceso correctamente aduciendo que se eliminó la resolución del reclamo ante el Cuerpo en donde planteaba la extemporaneidad de la nulidad de notificación interpuesta por el Municipio Capitalino, lo que aparejaba para él determinadas consecuencias, como por ejemplo, tener por ciertos los hechos alegados.

Como se explicó líneas arriba, la nulidad de la notificación fue resuelta por el Cuerpo, sentencia que fue consentida por la parte, por lo que resulta improcedente insistir en la supuesta extemporaneidad del planteo y sus consecuencias en esta instancia. Corresponde sin más el rechazo de este agravio.

Por otra parte, ningún perjuicio le causa al recurrente que el Tribunal resuelva en la misma sentencia el reclamo ante el Cuerpo en contra de la providencia que negó la medida cautelar, cuando, en definitiva, se expidió sobre la cuestión de fondo debatida. Esto conforme al principio de economía que debe regir todo proceso (art. 10 del Código Procesal Civil).

Por lo demás, las supuestas irregularidades procesales denunciadas no fueron objeto de impugnación, por lo que resulta también extemporáneo plantear agravio alguno en esta instancia extraordinaria.

Respecto de la cuestión de fondo, es improcedente el objeto de la acción de amparo tal cual fue planteado.

No puede pretenderse que el Tribunal declare caducas y/o prescriptas las multas por infracciones del actor (conforme listado que transcribe en la demanda), por medio de este remedio excepcional.

Repetidamente este Superior Tribunal ha dejado sentado que la vía del amparo es – por regla- improcedente para lograr el cobro de sumas de dinero (Cfr. L.A. N° 36 F° 937/940 N° 408, L.A. 38 F° 1390/1393 N° 534, L.A. N° 49 F° 492/494 N° 164,

entre muchos otros). Por los mismos fundamentos la acción elegida no puede tener como objeto de pretensión la declaración de caducidad o prescripción de sumas adeudadas en concepto de multas por infracciones.

Es un remedio procesal extraordinario y excepcional, y ello es así por cuanto, si se permitiera al justiciable eludir las vías procesales normales que deben seguirse, se desvirtuaría la honrosa misión de su creación. Se encuentra reservada a las situaciones en las cuales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales ante la carencia de otros remedios aptos (Cf. L.A. 44 Fº 13/15 Nº 6).

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bien que con matices, quedan excluidos de su ámbito no sólo las cuestiones que requieren una mayor amplitud de debate y prueba o cuando los perjuicios que pueda ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios, sino cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos a través de los cuales pueda procurarse la tutela del derecho cuya reparación se pretende lograr por esta vía sumarísima (Fallos 248:755 -La Ley, 106-834-; 250:586; 252:212; 257:125, 268:104 -La Ley, 127-595-, 269:39; 270:176 -La Ley, 231:528, entre otros. Cfr. L.A. Nº 49, Fº 346/348, Nº 117).

Estas condiciones no se configuran en el objeto de pretensión tal cual ha sido planteado en autos.

Como consecuencia de lo dicho, resolvió bien el Tribunal al dejar sentado que se encuentra impedido de declarar caducas y/o prescriptas las multas como así también -como consecuencia de ello- expedirse sobre las excepciones de litispendencia y cosa juzgada opuestas por la demandada. Nada de lo planteado puede ser materia de un amparo.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio sentado en el L.A. Nº 52 Fº 338/341 Nº 124 (entre otros) sobre la flexibilización de la congruencia, entiendo que el "resultado práctico perseguido" (al decir de Jorge W. Peyrano), es decir lo que en realidad pretende el actor (considerando las

circunstancias de hecho alegadas) es que se le entregue la licencia nacional de conducir eludiendo el requisito de presentar la constancia de libre deuda o independientemente de tener multas por infracciones a pagar.

De tal modo y coherente con ese postulado (a cuya cita remito para ser breve), admito la posibilidad (aún más: el deber) de quienes administramos justicia, de resolver fuera del marco de lo pedido (en la especie, en la acción principal) si ello no cambia el interés expresado en la demanda, no conculca el derecho que en él se esgrime y sólo transforma el objeto perseguido por su promotor en casos en que el devenir de la contienda permite avizorar soluciones alternativas más eficaces al fin inmediato de todo proceso: asir la verdad jurídica objetiva que es su norte (C.S.J.N. Fallos 238:550) para alcanzar la justicia en el caso concreto.

Esa es la postura que entiendo supera el procedimentalismo liberal del siglo XIX, recepta postulados del moderno Estado Social del Derecho y se corresponde con la misión que la Constitución atribuye a los jueces (L.A. Nº 56 Fº 1411/1416 Nº 431).

En otras palabras, la acción de amparo promovida podría ser un medio idóneo para obtener la licencia de conducir negada al actor (objeto de la medida cautelar innovativa) no así para deshacerse del pago de las multas por infracciones, por las que deberá ocurrir por la vía que corresponda según el caso.

Teniendo en cuenta este temperamento, la acción de amparo se justifica en la especie por la necesidad de tutelar judicialmente de manera urgente y efectiva la afectación de la plenitud de los derechos constitucionales del actor.

Esto así porque con la omisión de la autoridad municipal se ha restringido su derecho de transitar libremente (art. 14 de la Constitución Nacional, especie dentro del derecho a la libertad art. 19) lo que le causa un daño concreto y grave, teniendo en cuenta que en la vida moderna las personas se desplazan en vehículos de manera habitual y normal tanto sea para cuestiones laborales, personales, familiares, de esparcimiento, etc.; y no encuentro dentro del elenco jurídico (códigos de



procedimientos y leyes provinciales) algún otro tipo de proceso judicial más idóneo.

Más aún si tenemos en cuenta que en definitiva se plantea una cuestión de derecho sin necesidad de producción probatoria: se ha confrontado el derecho del ciudadano a transitar libremente y el intento del Estado Municipal por limitarlo en la medida que no se abonen las multas por infracciones.

Tal como lo dejó sentado el Tribunal de grado, el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy sancionó la Ordenanza N° 6666/2014 -vigente al momento de la interposición del amparo- publicada en el Boletín Oficial N° 95 el 18/08/2021.

En el art. 133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, complementarias, reglamentarias y modificatorias.

A su vez, la Provincia de Jujuy adhirió a la ley Nacional de Tránsito N° 24.449 por medio de la ley N° 4870/95 y a sus modificatorias leyes N° 25.456 y N° 26.363 con el dictado de las leyes N° 5286/01 y N° 5577/08 respectivamente.

Asimismo, por medio de su Gobernador, participó y firmó el "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial" suscripto entre el Estado Provincial, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de agosto de 2007, ratificado por ley Nacional N° 26.353.

En el capítulo I, cláusula tercera, segundo párrafo establece que "Las partes acuerdan que no darán curso a las solicitudes de Licencias de Conductor efectuadas a las autoridades emisoras de su jurisdicción, sean de carácter originario o por renovación, en los siguientes casos:... b) Encontrarse pendientes de conclusión los procedimientos para la aplicación de sanciones instruidos en cualquier jurisdicción, cuando éstos, singularmente, o en forma acumulada, involucren tres o más infracciones de carácter `grave´ o `muy grave´, o cinco `leves´. C) Encontrarse pendiente de íntegro cumplimiento las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de sanciones impuestas.

Sin embargo esta última ley no tuvo adhesión provincial ni municipal y tampoco es modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito.

Ésta, con su última modificación, exige para el otorgamiento del carnet nacional de conducir –sintéticamente- saber leer y escribir, declaración jurada sobre padecimientos de afecciones, asistencia a un curso teórico – práctico de educación para la seguridad vial, examen médico psicofísico, examen teórico sobre educación ética y ciudadana, examen teórico y práctico sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículo y examen práctico de idoneidad conductiva.

Respecto de estas exigencias el actor acompañó prueba subida al Sistema de Gestión Judicial con el escrito de demanda.

Asimismo, la misma ley dispone que la autoridad emisora antes de otorgar una licencia deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

Es decir, la normativa aplicable (ley 24.449, ley 26.363 y su decreto reglamentario Nº 1716/2008) no requiere el pago previo de multas para el otorgamiento de la licencia nacional de conducir.

La Municipalidad capitalina tiene el ejercicio del poder de policía en materia de tránsito y de otorgamiento de registros y licencias y demás cuestiones conforme lo prescriben los arts. 123 y 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, arts. 178, 179 inc. 4, 189 inc. 1 y 190 incs. 13 y 15 de la Constitución de la Provincia.

La circunstancia de que el Gobernador de la Provincia de Jujuy haya firmado el “Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial” que impone el requisito en cuestión y que luego éste haya sido ratificado por el Congreso Nacional, en lo que es materia de su competencia, no lo convierte en ley vigente en la Provincia en aquellas materias reservadas a ésta (arts. 1, 5, 121 y 126 de la Constitución Nacional).

Para ello se requiere que la Legislatura de la Provincia ratifique el convenio mediante el dictado de una ley conforme lo prescribe el art. 137 inc. 7 de la Constitución de la Provincia.

Además, el Concejo Municipal tampoco lo hizo, condición necesaria en tanto la Constitución de la Provincia consagra su autonomía (art. 178); el ejercicio del poder municipal corresponde a los órganos del gobierno local (art. 179 inc. 4) y es de su competencia el ordenamiento del tránsito de vehículos, de personas y de cosas en la vía pública (art. 189 inc. 1).

La materia en estudio no fue delegada al Congreso de la Nación (Cfr art. 75 de la Constitución Nacional) por lo que la ley 26.353 no tiene vigencia en nuestro territorio. Tampoco el convenio fue aprobado por parte de la Legislatura ni existe instrumento en tal sentido en el Municipio Capitalino. Y si bien, de la propia constitución surgen competencias concurrentes que generan dificultades en la delimitación del ejercicio de las atribuciones respectivas por parte de los entes locales y el gobierno federal, como las competencias derivadas del poder de policía, éste compete a los entes locales o al gobierno federal según el tipo de poder de policía de que se trate, correspondiendo a los primeros el poder de policía en sentido estricto –salubridad, moralidad y seguridad pública- y al segundo, el poder de policía de bienestar o bien común dispuesto por el art. 75 incs. 18 y 19 de la Constitución Nacional (Cfr. María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, quinta edición, Tomo II, pág. 711, Thompson Reuters – La Ley, 2018).

En consecuencia, la Municipalidad de San Salvador de Jujuy no puede exigir el cumplimiento del pago de multas como requisito previo al otorgamiento de la licencia nacional de conducir sin una ordenanza que así lo disponga toda vez que implicaría una violación al principio de legalidad y división de poderes.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del país, resulta controvertido si el requisito exigido por la ley del pago previo de multas para el otorgamiento de la licencia respectiva –también exigidos por distintas ordenanzas municipales o convenios de cooperación

entre distintas provincias y la Agencia Nacional de Seguridad Vial- es arbitrario, ilegal o inconstitucional.

Los que opinan que resulta irrazonable dicha exigencia –y solo a efectos de sintetizar los fundamentos brindados- entienden que la norma no permite formular un distingo entre quienes resultan buenos conductores y quienes no lo son, toda vez que al Estado le da lo mismo que la persona que quiera renovar la licencia, haya cometido muchas infracciones o tan solo una, siempre y cuando cancele su deuda.

El requisito pone una traba en el sistema con claro fin recaudatorio, sin importar si la licencia se le renueva a quien pudo haber sido imprudente o negligente en la conducción. No guarda adecuada relación con el valor seguridad vial que enarbola, en la medida que ambas cuestiones transitan por andariveles paralelos entre los que no resulta posible reconocer punto de conexión alguno, luciendo evidente y verificable la desproporción entre los medios empleados en la norma – exigibilidad del pago de las multas- con relación a los fines perseguidos por el legislador –preservar la seguridad vial-.

Sostienen que el cumplimiento con el pago de las multas por las infracciones cometidas por quien ha obrado con imprudencia en la conducción de un vehículo, no lo torna por sí solo en un juicioso o hábil conductor y, muchos menos, garantiza un incremento en la seguridad vial (Cfr. “Del Campo Ricardo c/ Municipalidad de General Madariaga s/ Amparo. Cont. Adm. Mar del Plata 572/2015, confirmada por la Suprema Corte de Buenos Aires el 10/08/2016).

En similar sentido se expidió el Tribunal Oral Criminal N° 1 Mar del Plata el 10/7/2015 en la causa “Jurado, Martín José s/ Acción de Amparo” y el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia en sentencia recaída el 21/9/2020 en los autos “Torcello Cecilia Estela s/ acción de amparo”, sentencia confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos quien declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ordenanza N° 34997 –que tiene una exigencia parecida- por entender que altera, en los términos del art. 28 C.N., los principios, garantías y derechos reconocidos por la Carta Magna, en tanto, no se presenta proporcional al fin que debe perseguir, ni guarda relación de causalidad con ese mismo objetivo.

La Cámara Contencioso Administrativa de San Martín el 18/10/2018 en "Pita, Andrés Ignacio c/ Municipalidad de Vicente López y otro s/ Amparo" agregó otros fundamentos.

Sostuvo que la norma generaba discriminación económica en contraposición con el principio de igualdad de raigambre constitucional previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, por cuanto posibilita que, por ejemplo, un deudor de escasos recursos económicos no pueda acceder a la licencia de conducir por el simple hecho de no poder pagar la multa que se le impone por una infracción; mientras que otro con reiteradas infracciones de tránsito pero de mayor capacidad de pago, pueda obtener la licencia abonando las mismas, cuando a todas luces resulta potencialmente más peligroso para la seguridad de tránsito el último que el primero.

Asimismo, la Cámara Contencioso Administrativa N° 1 de Santa Fe el 11/08/2014 en la causa "López Noguera, Roberto Pablo vs. Municipalidad de Santa Fe s/ medida cautelar autónoma", agregó que tal exigencia importaría una suerte de "inhabilitación" anexando una sanción accesoria, en principio no prevista en el régimen de tránsito municipal.

Por otro lado, quienes sostienen la postura contraria, hacen hincapié en que tal exigencia se dirige a desalentar la comisión de infracciones de tránsito y a que, en su caso, los infractores regularicen su situación ante el Estado antes de que se otorgue una nueva licencia (Cfr. Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria CBA Sala I en "Angueira, Rubén Oscar c/ GCBA/ amparo").

Entienden que "la regulación del tránsito involucra derechos tales como la vida, la libre circulación y el medio ambiente, y a su vez, propende a la protección de la integridad física y la convivencia en comunidad de transeúntes y automovilistas" (Cfr. Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ amparo" Juzgado CA y T N° 6 del 28/03/2016, confirmada por la Sala III el 26/05/2016 y por el TSJ Bs. As. Cdad. el 03/03/2017, citado por Carolina Fairstein y Cecilia Repeto en "Libre deuda de infracciones de tránsito y licencia de conducir. Miradas encontradas sobre la razonabilidad del requisito en Ciudad y Provincia de Buenos Aires". Colección Compendio Jurídico.

Temas de Derecho Administrativo, pág. 520/521, Erreius, 2019).

En síntesis consideran que la exigencia tiende a garantizar los derechos y garantías de las personas no solo en términos de abstención y respeto por parte del propio Estado sino también respecto de las conductas de terceros. Tiene como fin afianzar la seguridad pública.

Adopto la primera de las posturas, no sólo por los fundamentos expresados por los distintos juzgados, cámaras y Cortes provinciales sino porque considero que para obtener el carnet nacional de conducir se requiere tener aptitud para ello, de allí los exámenes (teórico –práctico), cursos, la edad, salud física y psíquica que no propenda a riesgos a los terceros.

Asimismo, lo único que puede impedir la renovación de la licencia es una sanción de inhabilitación firme decretada por la Administración o la justicia.

“Los derechos constitucionales si bien no son absolutos, no pueden ser materia de vulneraciones por vía de reglamentaciones no racionales o recaudatorias. El derecho a transitar libremente y el de trabajar y ejercer toda industria lícita, constituyen derechos supremos que no deben negarse. El art. 28 de la Constitución Federal es muy claro al respecto” (Cfr. Néstor O. Losa, Renovación de licencia de conducir y multas pendientes, MJ-DOC-15850-AR|MDJ 15850 del 23/03/21).

Por lo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Julio Alberto Farfán, por sus propios derechos y revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo el 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida solo para ordenar a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy prosiga con el trámite de renovación de la licencia nacional de conducir del actor sin la exigencia del requisito del pago previo de las multas adeudadas, por no existir norma alguna que así lo prescriba.

Teniendo en cuenta el vencimiento parcial y mutuo de la solución dada, las costas se imponen por el orden causado (art. 103 del C.P.C.), por lo que no corresponde regular honorarios a los profesionales actuantes (art. 22 de la ley 6112/18).

Así voto.

La Dra. de Falcone dijo:

Remito a la relación de antecedentes que efectúa el Sr. Juez presidente de trámite.

En oportunidad del presente disiento respetuosamente con la solución a la cual arriba el Dr. Sergio Ricardo González y entiendo que el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado por las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, como es bien sabido, el recurso ante esta Corte debe bastarse a sí mismo y resulta insuficiente invocar como causal de arbitrariedad la disconformidad del recurrente con el fallo, deben precisarse las causales en que se funda el recurso, demostrándose con claridad y apoyaturas suficientes cuáles son los vicios que tornan arbitraria la sentencia y en relación no sólo a las constancias de la causa sino también se debe precisar el supuesto derecho violado (cfr. L.A. N° 38, F° 797/800, N° 332; Expte. N° 4438/94: "Rec. de Cas. José Francisco Miranda c/ OSPAIL y otros"; CSN, Fallos 194-221; 303:1848).

Entonces, para poder calificar de arbitraria a una sentencia, y en la eventualidad habilitar la vía extraordinaria, es deber del impugnante denunciar y acreditar inequívocamente que la misma se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o exhibe una excesiva carencia de fundamentación o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, extremos éstos que el recurrente no ha demostrado en su escrito recursivo.

Aún mas, resulta claro que el recurso no es más que una reiteración de los argumentos expuestos en la instancia anterior por lo que devienen en inatendibles los supuestos agravios, que ya fueron tratados y resueltos adecuadamente por el a quo, en tanto existe una correcta interpretación y

aplicación del derecho vigente de acuerdo a las constancias de la causa.

En ese sentido, respecto al agravio referido a que el incidente de nulidad formulado por la demandada fue extemporáneo, entiendo que el mismo debe ser rechazado, en cuanto pretender en esta instancia insistir en el planteo no solo es inoportuno sino también inapropiado e improcedente, ya que la cuestión fue resuelta en el Expte. N° C-18.1265/2021 mediante sentencia de fecha 03/08/2021, la cual se encuentra firme y consentida.

Asimismo, las supuestas irregularidades denunciadas en esta instancia también se dedujeron fuera de término, en tanto, tal como lo sostiene el presidente de trámite no fueron objeto de impugnación oportunamente, por lo que no puede pretender introducirlas en esta etapa procesal.

Ahora bien, respecto al fondo de la cuestión, este Superior Tribunal de Justicia se expresó en reiteradas oportunidades diciendo "que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que ' toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley(...)'. En concordancia con el mandato constitucional y a la hora de delimitar adecuada y razonablemente el marco en el que es posible ejercer la mentada acción, tiene decidido este Cuerpo que ' el amparo es un remedio excepcional y sólo resulta viable cuando no existen otros, judiciales o administrativos, o cuando de existir, no resultarían eficaces como remedio inmediato en aquellos casos que requieran tal inmediatez o urgencia' (L.A. N° 38, F° 854/856, N° 355). Tal solución se torna justificada toda vez que no toda omisión de la autoridad pública da lugar al respaldo jurisdiccional por vía de amparo. Puede ocurrir que la omisión se dé en el terreno de un campo no reglado, o bien en el marco de atribuciones discrecionales, privativas o reservadas del otro poder, en donde le cabe a éste valorar la oportunidad o conveniencia de realizar o no determinado acto positivo, ejercitando o no la facultad correspondiente. Estos supuestos



deben operar de modo insalvable para obstar a la protección jurisdiccional, ya que dictar un mandato imperativo para que el otro poder ejercite una atribución que le es propia, significaría intentar ejercer una supremacía contra el equilibrio de poderes impuesto por la Constitución" (L.A. N° 38, F° 1092/1094, N° 454).

También dijo que "la acción de amparo está reservada para aquellas situaciones de carácter extremo en las que la carencia de otras vías legales para solucionarlas puede afectar derechos constitucionales, por lo tanto su viabilidad requiere de circunstancias muy particulares caracterizadas, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave que solo pueda ser reparado acudiendo a esta acción urgente y expeditiva, pues lo contrario sería tanto como ordinarizar esta vía que precisamente tiene carácter excepcional" (L.A. N° 46, F° 136/138, N° 53, entre muchos otros).

En el caso, el actor a través del amparo requiere en el capítulo V de la demanda y reitera en esta etapa extraordinaria que la justicia declare caducas las instancias municipales y/o prescriptas las penas impuestas por los respectivos Juzgados de Faltas, cuando en realidad, la vía elegida no es la idónea para pretender hacer valer las pretensiones.

En apoyo a tal postura la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "Para la admisión del remedio excepcional del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior (Corte Sup., 23/02/1995, - Villar, Carlos Alfredo v. Banco Central de la República Argentina s/ amparo, Fallos 318:178; Fallos 280:238 - La Ley, 145-90 y en idéntico sentido, Bidart Campos Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, pág. 190)" (conf. L.A. N° 44, F° 880/884, N° 400).

Por los argumentos ut supra expuestos, y siendo que el recurrente no pudo demostrar los recaudos necesarios para la procedencia de la vía elegida, entiendo que el recurso debe ser rechazado.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas al vencido (art. 102 C.P.C.).

Propongo regular los honorarios profesionales del Dr. Julio Alberto Farfán en la suma de \$19.625,76 y los del representante de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy en la suma de \$28.036,80. Este último importe equivale a \$2.336,40 (valor de la UMA, según Resol. N° 04/22 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil) multiplicado por 12 UMA (piso mínimo de honorarios para recursos extraordinarios; Art. 32 in fine) y el 70% de él arroja el primer monto. Dichas sumas devengarán en caso de mora intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; con más el I.V.A., en caso de corresponder.

Así voto.

El Dr. Otaola adhiere al voto de la Dra. de Falcone.

Por ello, la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

I. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Julio Alberto Farfán por sus propios derechos respecto de la sentencia de la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo el 22 de septiembre de 2021.

II. Las costas de esta instancia deben ser impuestas al vencido. (art. 102 del C.P.C.).

III. Regular los honorarios profesionales del Dr. Julio Alberto Farfán en la suma de pesos diecinueve mil seiscientos veinticinco con setenta y seis centavos (\$ 19.625,76) y los del representante de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy en la suma de pesos veintiocho mil treinta y seis con ochenta centavos (\$ 28.036,80). Dichas sumas devengarán en caso de mora intereses desde la fecha de la presente y hasta su

efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; con más el I.V.A., en caso de corresponder.

IV. Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dr. Sergio Ricardo González; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. Federico Francisco Otaola.

Ante mí: Dra. María Cecilia Domínguez – Secretaria Relatora.

JE-